



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Anexo

Número:

Referencia: EX-2021-24099005-GDEBA-DDPRYMGEMSGP Pautas de Actuación Policial respecto de Niñas, Niños y Adolescentes presuntos/as infractores/as de la Ley Penal

ANEXO ÚNICO

PAUTAS DE ACTUACIÓN POLICIAL RESPECTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PRESUNTOS/AS INFRACTORES/AS DE LA LEY PENAL

CAPÍTULO 1

PRESCRIPCIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Las presentes Pautas de Actuación tienen como objeto establecer lineamientos en los procedimientos policiales en los que participen Niñas, Niños y Adolescentes presuntamente involucrados/as en supuesta comisión de delitos.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las pautas estipuladas serán de aplicación obligatoria para todo el personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires en territorio bajo jurisdicción provincial, conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 13.482.

ARTÍCULO 3°. COMPLEMENTARIEDAD. Las pautas aquí prescritas serán complementarias a la normativa vigente en materia de Niños, Niñas y Adolescentes presuntos/as infractores/as de la ley penal.

ARTÍCULO 4°. PAUTA GENERAL DE ACTUACIÓN. Durante todo momento se velará por proteger la vida, integridad física y mental, dignidad y derechos de Niños, Niñas y Adolescentes entendiendo que es aplicable un régimen de trato especial, debiendo extremar las medidas de resguardo y contención.

ARTÍCULO 5°. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. A los efectos del presente instrumento, se entenderá por Niño, Niña y Adolescente a toda persona desde su nacimiento hasta alcanzar los 18 años de edad.

ARTÍCULO 6°. EDAD INCIERTA. La condición de persona menor de 18 años será presumida como tal en aquellos

supuestos donde no se pudiera acreditar de manera fehaciente la edad real acorde a los títulos de estado correspondientes. La comprobación de la edad ante la falta de dicha documentación se hará conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 13.634 por orden judicial expresa.

ARTÍCULO 7°. PRINCIPIOS. Durante la totalidad de duración de los procedimientos, las actuaciones policiales serán acordes a los principios y derechos emanados de la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 13.298, muy particularmente:

Interés superior del niño: Por tal, se entiende la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad. Se debe apreciar la condición específica de los Niños, Niñas y Adolescentes como sujetos de derecho; su opinión de acuerdo a su desarrollo psicofísico; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, sus deberes, y las exigencias de una sociedad justa y democrática. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de todos/as los Niños, Niñas y Adolescentes, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

No discriminación: Es deber del Estado asegurar con absoluta prioridad la realización de sus derechos sin discriminación alguna.

Derecho a ser oído/a: El derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes a ser oídos/as reconoce que tienen derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que les conciernen, y en especial a ser escuchados/as en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte.

ARTÍCULO 8°. SISTEMA DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN. La Policía de la Provincia de Buenos Aires articulará continuamente con las agencias del Sistema de Promoción y Protección que correspondan en cada caso, a saber: Servicios Locales dependientes del Municipio y/ los Servicios Zonal de Protección de Derechos dependientes del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia; los Centros de Admisión y Derivación dependientes del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia; y las Fiscalías y Juzgados con competencia en materia juvenil.

CAPÍTULO 2

INTERVENCIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 9°. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Los Niños, Niñas o Adolescentes podrán ser aprehendidos/as exclusivamente por las siguientes razones:

- a) Comisión flagrante de un delito;
- b) Orden judicial.

ARTÍCULO 10°. PROHIBICIÓN. Los Niños, Niñas o Adolescentes no podrán ser privados de su libertad por ninguna causal que no estuviese contemplada en el artículo 9°. Esta prohibición incluye detención por averiguación de identidad en los términos de la Resolución 2279/12; detención por vulneración de derechos cuando no exista una orden judicial que lo indique expresamente; y por presuntas infracciones al Decreto-Ley 8031/73.

ARTÍCULO 11°. TRATO DIGNO. En el marco de las intervenciones policiales ningún Niño, Niña y Adolescente deberá ser sometido a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante o intimidatorio por ninguna razón debiéndose asegurar un trato digno y respetuoso de la identidad de género según lo establecido por la Ley 26.743.

ARTÍCULO 12°. DEBER DE INFORMACIÓN. Conforme el artículo 36, inciso 1° de la Ley 13.634 todo Niño, Niña y Adolescente tiene derecho a ser informado/a de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no declarar contra sí mismo/a y a solicitar la presencia inmediata de su madre, padre, tutores/as o responsables y su defensor/a. La información que reciba deberá ser clara y precisa por parte de todas las autoridades intervinientes debiendo repetir si fuera necesario hasta que exista una comprensión por parte del Niño, Niña o Adolescente sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se lleven en su presencia, así como del contenido y de las razones de las decisiones.

ARTÍCULO 13°. DEBER DE COMUNICAR. El personal policial interviniente comunicará fehacientemente al padre, madre, tutores/as o responsables de toda decisión que afecte al Niño, Niña o Adolescente, excepto que el “Interés Superior” de éste/a indique lo contrario. Conforme el artículo 41 de la Ley 13.634 deberá dar aviso de la aprehensión inmediatamente al Agente Fiscal, al Defensor Oficial y Juez de Garantías, indicando el motivo de la aprehensión, el lugar donde se encuentre y el sitio al que será conducido/a.

A pedido del/de la Agente Fiscal, el/la Juez/a de Garantías del Joven podrá librar orden de detención en los términos del artículo 151 del Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 14°. INTERROGATORIO. En ningún caso el Niño, Niña o Adolescente será sujeto/a a interrogatorio acerca de su participación en los hechos, ni se dejará constancia de manifestaciones que le hayan sido atribuidas como producidas.

ARTÍCULO 15°. REGISTROS. Queda prohibido llevar registros de antecedentes policiales sobre delitos atribuidos a niños, niñas o adolescentes.

ARTÍCULO 16°. EXPOSICIÓN DE IDENTIDAD. Se prohíbe la difusión de la identidad de los Niños, Niñas y Adolescentes sujetos a actuaciones administrativas o judiciales, cualquiera sea el carácter o motivo de dichas actuaciones, en informaciones periodísticas y de toda índole. Se consideran como informaciones referidas a la identidad: el nombre, apodo, filiación, identidad de género autopercebida, parentesco, residencia, registros audiovisuales y cualquier otra forma que permita su individualización. Asimismo dicha prohibición se extiende a los organismos administrativos con funciones de policía.

ARTÍCULO 17°. VULNERACIÓN DE DERECHOS. Siempre que el personal policial detecte la vulneración de derechos de Niños, Niñas o Adolescentes con los/las que intervienen en el momento, deberá dar inmediata intervención al Servicio Local y/o Zonal de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, para garantizar mecanismos de prevención, asistencia, promoción, protección y/o restitución de derechos. Se prohíbe la realización de detenciones y traslados a dependencias policiales por razones asistenciales o de protección.

El art. 4 de la Ley de Violencia familiar N° 12.569, expresa que *cuando el Servicio Local de Protección de Derechos tome conocimiento de que la amenaza o violación del derecho del niño tiene como antecedente la presunta comisión de un delito, tendrá obligación de formular la pertinente denuncia penal. A estos efectos, tanto los Servicios Locales y Zonales, como la **autoridad policial deberán denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público Fiscal.***

CAPÍTULO 3

APREHENSIÓN

ARTÍCULO 18°. APREHENSIÓN. De corresponder la aprehensión como medida de coerción ante la presunta comisión de un delito por parte de un Niño, Niña o Adolescentese procederá conforme los principios explicitados en el presente instrumento.

ARTÍCULO 19°. USO RACIONAL DE LA FUERZA. La intervención será conforme los criterios internacionales establecidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; entre los que se encuentran la Legalidad, la Oportunidad, la Proporcionalidad, la Moderación y la Responsabilidad. Deberán priorizarse las herramientas comunicacionales orientadas específicamente al trato con Niños, Niñas o Adolescentes que permitan reducir los niveles de conflictividad de la intervención.

ARTÍCULO 20°. MEDIOS DE SUJECIÓN. La colocación de esposas o de otro medio de sujeción autorizado por la institución, será admitida conforme a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, siempre que exista riesgo actual, cierto e inminente para la vida o integridad física del Niño, Niña o Adolescente, del personal interviniente o de terceros/as.

ARTÍCULO 21°. DERECHOS Y GARANTÍAS. Se le comunicará al Niño, Niña o Adolescente el delito del que se lo/la acusa y se le explicarán sus derechos de modo sencillo, incluso repitiendo si fuera necesario, hasta que resulte claro que lo ha entendido.

ARTÍCULO 22°. REGISTRO DE SEGURIDAD. El registro de Niño, Niña o Adolescente aprehendido/as se realizará superficialmente con respeto absoluto por sus derechos y siempre como medida de seguridad procurando detectar y retirar aquellos elementos que pudieran hacer peligrar su integridad física, su seguridad o la de terceros/as.

ARTÍCULO 23°. PERSONAL A CARGO DEL REGISTRO DE SEGURIDAD. El registro deberá garantizar el respeto a la identidad de género autopercebida, de acuerdo con los principios generales de derechos humanos, en especial los de igualdad y no discriminación hacia las personas LGBTIQ+, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26.743.

ARTÍCULO 24°. EFECTOS PERSONALES. Los efectos personales que tuviere consigo el Niño, Niña o Adolescente, al momento de la aprehensión y que no pudieran estar vinculados a delito, deberán constar en un inventario que será suscripto por el Niño, Niña o Adolescente, tomándose las medidas necesarias para que se conserven en buen estado, con el fin de ser restituidos en el mismo momento en el que recupere la libertad o que lo requiera algún referente adulto/a previa autorización del aprehendido/a.

ARTÍCULO 25°. TESTIGOS. La aprehensión, la lectura de derechos y garantías, y el reconocimiento de los efectos personales e incautados, deben hacerse en presencia de al menos una persona mayor de edad que suscriba como testigo el acta de aprehensión. La lectura procurará hacerse de manera pausada, explicando sus derechos y evacuando las dudas que surgieran por parte del Niño, Niña o Adolescente hasta y que resulte claro que ha entendido. Con el fin de evitar nulidades, en lo referente a casos excepcionales donde no resulte posible contar con testigos hábiles, se dará cumplimiento estricto a lo estipulado por el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 26°. OBLIGACIÓN DE DAR AVISO. Cuando un Niño, Niña o Adolescente fuese aprehendido/a, deberá darse aviso inmediatamente a sus progenitores/as, tutores/as o responsables, al Agente Fiscal, al Defensor Oficial y al Juez/a de Garantías con indicación del motivo de aprehensión, el lugar donde se encuentre y el sitio donde será conducido/a.

ARTÍCULO 27°. ESTADO DE SALUD. En todo procedimiento de aprehensión, se deberá priorizar el resguardo de la integridad física del/de la Niño, Niña o Adolescente aprehendido/a. El personal policial seguirá las siguientes acciones correspondientes:

- a. Si el Niño, Niña o Adolescente no presenta heridas o lesiones visibles, deberá ser llevado con el cuerpo médico legista o al hospital más cercano –cuando no haya cuerpo médico en la jurisdicción-, de modo tal que un profesional de la salud pueda constatar su estado de salud al momento de la aprehensión.
- b. Si el Niño, Niña o Adolescente presenta heridas o lesiones visibles deberá comunicarse con la autoridad judicial competente a fin de establecer la intervención de personal médico que corresponda y vehículos apropiados para su traslado. La comunicación pertinente no debe generar demoras en la atención médica teniendo en consideración el riesgo de vida o integridad física del Niño, Niña o Adolescente.

CAPÍTULO 4

ALOJAMIENTO Y TRASLADOS

ARTÍCULO 28°. PROHIBICIÓN DE ALOJAMIENTO. Resulta expresamente prohibido el alojamiento de Niño, Niña o Adolescente en dependencias policiales.

ARTÍCULO 29°. TRASLADO Y DERIVACIÓN. El traslado de Niños, Niñas y Adolescentes debe realizarse del modo menos perjudicial posible, respetando y garantizando sus derechos, con particular atención a la protección de su integridad física durante el traslado.

ARTÍCULO 30°. MÓVIL DE TRASLADO. Todo traslado de Niños, Niñas y Adolescentes se hará en un móvil policial

identificable y preferentemente con personal distinto al que realizó la primera intervención con el fin de disminuir los niveles de tensión.

ARTÍCULO 31°. SEPARACIÓN DETENIDOS/AS. Los traslados se efectuarán de forma separada de los/as detenidos/as mayores de edad. Se deberá prever la asistencia de por lo menos un/a agente policial destinado/a a la custodia del Niño, Niña o Adolescente, que viajará junto a él/ella en el móvil.

ARTÍCULO 32°. INDICACIÓN DE TRASLADO. La autoridad judicial competente indicará si el Niño, Niña o Adolescente es puesto en libertad o si debe ser trasladado/a a sede judicial o a una institución del sistema penal juvenil, y el personal policial interviniente acatará la orden y realizará el traslado correspondiente.

ARTÍCULO 33°. CENTRO DE ADMISIÓN Y DERIVACIÓN. Cuando un Niño, Niña o Adolescente resulte aprehendido en un distrito de la Provincia de Buenos Aires que cuente con Centro de Admisión y Derivación (C.A.D.), dependientes del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires, deberá ser trasladado inmediatamente a ese establecimiento.